

- e) Tres puntos a los demás Magistrados decanos.
f) Dos puntos al Secretario de Gobierno del Tribunal Central de Trabajo.

Art. 5.º Por el carácter de la función se acreditarán:

- a) Cincuenta y dos puntos al Presidente del Tribunal Central de Trabajo.
b) Cuarenta y siete puntos a los Magistrados del Tribunal Central de Trabajo.
c) Cuarenta y dos puntos a los Magistrados provinciales de Trabajo, categoría personal de Magistrado.
d) Treinta y siete puntos a los Magistrados provinciales de Trabajo con categoría personal de Juez de ascenso.
e) Veintisiete puntos y medio al Secretario de Gobierno del Tribunal Central de Trabajo, y
f) Veintitres puntos y medios a los Secretarios de Magistraturas Provinciales de Trabajo.

Art. 6.º El complemento correspondiente al lugar de destino o especial cualificación de éste y volumen de trabajo se determinará en función de los grupos de poblaciones siguientes:

- 1.º Madrid y Barcelona.
- 2.º Bilbao, Las Palmas, Málaga, Palma de Mallorca, Santa Cruz de Tenerife, Sevilla, Valencia y Zaragoza.
- 3.º Albacete, Alicante, Burgos, Cáceres, Cádiz, Córdoba, Granada, La Coruña, Murcia, Oviedo, Pamplona, San Sebastián, Valladolid y Vitoria.
- 4.º Almería, Badajoz, Castellón, Ceuta, Ciudad Real, Gerona, Huelva, Jaén, León, Llerda, Logroño, Melilla, Pontevedra, Salamanca, Santander y Tarragona.
- 5.º Restantes capitales de provincia.

Las poblaciones que no siendo capitales de provincia cuentan, sin embargo, con Magistraturas de Trabajo se incluirán en el grupo correspondiente a la capital de provincia respectiva.

Art. 7.º Por el concepto expresado en el artículo anterior se acreditarán los siguientes puntos:

A) Miembros del Cuerpo de Magistrados de Trabajo que sirven en el Tribunal Central de Trabajo y en las Magistraturas Provinciales de Trabajo.

- Primer grupo: Trece puntos.
Segundo grupo: Doce puntos.
Tercer grupo: Diez puntos.
Cuarto grupo: Nueve puntos.
Quinto grupo: Seis puntos.

B) Secretarios de Magistraturas de Trabajo que sirven en el Tribunal Central de Trabajo y en las Magistraturas mencionadas en el apartado A).

- Primer grupo: Siete puntos.
Segundo: Seis puntos.
Tercer grupo: Cinco puntos.
Cuarto grupo: Cuatro puntos.
Quinto grupo: Tres puntos.

Art. 8.º 1. Como haberes de sustitución y por implicar desempeño conjunto de otro cargo se devengarán:

- a) Quince puntos la sustitución de Magistrados de Trabajo.
b) Ocho puntos la sustitución de Secretarios de Magistraturas de Trabajo.

Las sustituciones por plazo no superior a los diez días y las motivadas por vacación retribuida, sea o no en época de verano, no darán derecho al percibo del complemento a que se refiere este artículo.

2. La actuación en un cargo retribuido de la Administración de Justicia Laboral, de conformidad con las disposiciones orgánicas, por quienes no pertenezcan a Cuerpos de la misma o no estén en activo en ellas serán remuneradas mediante asistencias devengadas por días, en cuantía del 100 por 100 del sueldo que corresponda al funcionario que debía desempeñarla.

Art. 9.º La concesión de otras remuneraciones sólo podrá tener lugar cuando se les atribuya funciones ajenas a las propias del destino que sirvan, pero vinculadas a él en los casos de comisiones de servicio, o cuando deban llevar a cabo servicios especiales sin relevación de funciones propias, determinándose el derecho a la remuneración y su cuantía en la disposición que encomiende la función o servicio.

Estas remuneraciones sólo podrán reconocerse por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social o, en su caso, por el de Justicia, a propuesta del Consejo General del Poder Judicial, determinándose su cuantía en cada caso y en atención a la naturaleza y duración del servicio, dentro de los créditos asignados para estas atenciones.

Art. 10. Las retribuciones complementarias que se regulan en este Real Decreto se entienden sin perjuicio de las indemnizaciones que tienen por objeto resarcir a los funcionarios de los gastos realizados en razón del servicio, las cuales se registrarán por las disposiciones establecidas para los funcionarios de la Administración Civil de Estado.

Art. 11. Se faculta a los Ministros de Trabajo y Seguridad Social y de Economía y Hacienda para adoptar en el ámbito de su respectiva competencia las medidas necesarias para el mejor cumplimiento de lo establecido en el presente Real Decreto.

DISPOSICION ADICIONAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y producirá efectos desde el día 1 de enero de 1983, con excepción de los derivados del apartado 2 del artículo 9.º, que tendrán lugar el 1 de enero de 1984.

DISPOSICION TRANSITORIA

En el supuesto de que el personal incluido en este Real Decreto viniera percibiendo retribuciones complementarias superiores a las que le corresponden por el nuevo complemento de destino se les respetará la diferencia mientras permanezcan en el mismo destino, si bien ésta será absorbible por el 50 por 100 de cualquier incremento futuro de sus retribuciones totales.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto.

Segunda.—Por el Ministerio de Economía y Hacienda se procederá a la habilitación de los créditos necesarios para el cumplimiento de lo previsto en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 26 de marzo de 1984.

JUAN CARLOS R.

EL Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUNOZ

8562

CORRECCION de erratas del Real Decreto 816/1984, de 28 de marzo, de normas complementarias de regulación de la campaña remolachero-azucarera 1984-85.

Padecido error en la inserción del mencionado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 77, de fecha 30 de marzo de 1984, páginas 8891 y 8892, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

A continuación del primer párrafo del artículo quinto, donde dice: «Zona Duero (coeficiente) ... 0,986», debe decir: «Zona Duero (coeficiente) ... 0,996».

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

8563

RESOLUCION de 3 de abril de 1984, de la Dirección General de la Energía, sobre corrección de errores de la de 27 de octubre de 1983 que desarrolla la Orden de 12 de mayo de 1983 y se dictan disposiciones complementarias para la ejecución y desarrollo de lo dispuesto en la misma, en la Orden de 1 de agosto de 1983 que regula la ejecución del programa de investigación y desarrollo tecnológico electrotécnico, y en las de 14 de octubre de 1983 que desarrollan el Real Decreto 1660/1983, de 13 de octubre, que establecen nuevas tarifas eléctricas.

Ilustrísimo señor:

Advertidos errores en el texto de la citada Resolución de la Dirección General de la Energía, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 285, de 5 de noviembre de 1983, a continuación se transcribe la oportuna rectificación:

El párrafo primero del artículo 2.º queda redactado en la forma siguiente: «La cuota del 0,3 por 100 a entregar a OFICO con destino a las investigaciones y programas de desarrollo en el campo de la energía debe hacerse efectiva para las cantidades recaudadas a partir del 9 de agosto de 1983. Dichas cantidades se estimarán para el mes de agosto en la fracción 23/31 de la recaudación de ese mes.»

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Madrid, 3 de abril de 1984.—La Directora general, Carmen Mestre Vergara.

Ilmo. Sr. Presidente de la Oficina de Compensaciones de la Energía Eléctrica.